

Doctor
JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO:

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN:

76001-33-33-009-2024-00236-00

DEMANDANTE:

PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADO:

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

LLAMADOS EN GARANTÍA:

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme se acredita con el poder de representación adjunto, encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MUÑOZ Y OTROS** en contra de mi procurada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en consideración los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación, anticipando mi oposición a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con los siguientes argumentos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

El despacho mediante Auto de sustanciación No. 0268 del 08 de marzo de 2025 resolvió admitir la demanda de reparación directa. Dicha providencia fue notificada tanto por estados como personalmente el 09 de abril de 2025, por lo que, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, que establece que el término para contestar la demanda será de 30 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda. El referido término que se comienza a contabilizar tras dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del correo electrónico de la notificación personal, conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y 205 del CPACA¹. En el caso concreto, el término se computa de la siguiente manera: (i) de la notificación electrónica los días 12 y 13 de abril de 2025; (ii) traslado del llamamiento, iniciando el 14 de abril de 2025 y finalizando el jueves **26 de junio de 2025**. Por lo anterior, es correcto afirmar que este escrito se presenta dentro del término procesal previsto.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “1”: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si la señora Paola Andrea Hernández Muñoz contaba con 25 años al momento de los hechos, sin embargo, entre los documentos adjuntos a la demanda se advierte tanto una copia del registro civil de nacimiento como una copia de la cedula de ciudadanía de la señora Hernández, los cuales pueden dar fe de lo manifestado. Por tanto, nos atemperamos a lo efectivamente probado en el proceso y a la validez de los documentos allegados como pruebas y/o anexos a la acción, relacionados con el hecho en cuestión. En este sentido, le corresponderá corroborar la documentación a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba idóneo que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO “2”: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si la señora Paola Andrea Hernández Muñoz es madre de Ian Andrés Restrepo Hernández, sin embargo, entre los documentos adjuntos a la demanda se advierte una copia del registro civil de nacimiento del menor el cual puede dar fe de lo manifestado. Por tanto, nos atemperamos a lo efectivamente probado en el proceso y a la validez de los documentos allegados como pruebas y/o anexos a la acción, relacionados con el hecho en cuestión. En este sentido, le corresponderá corroborar la documentación a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba idóneo que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO “3”: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si la señora Paola Andrea Hernández Muñoz es hija de Oneida Muñoz Bermúdez, sin embargo, entre los documentos adjuntos a la demanda se advierte una copia del registro civil de nacimiento el cual puede dar fe de lo manifestado. Por tanto, nos atemperamos a lo efectivamente probado en el proceso y a la validez de los documentos allegados como pruebas y/o anexos a la acción, relacionados con el hecho en cuestión. En este sentido, le corresponderá a la parte actora corroborar la documentación, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba idóneo que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO “4”: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si la señora Paola Andrea Hernández Muñoz se desempeñaba como auxiliar de enfermería ni en donde desarrollaba esas presuntas labores, sin embargo, entre los documentos adjuntos a la demanda se advierte una copia de certificación laboral de la que se puede advertir con claridad que la demandante continuó desarrollando labores sin inconvenientes hasta -al menos- el 21 de mayo de 2024, es decir tiempo después de los hechos que dan sustento a este litigio -16 de febrero de 2024-.

Por tal motivo solicito se tenga como confesión, en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso, las afirmaciones contenidas en este hecho, comoquiera que la parte actora está reconociendo que después de los hechos continuó desarrollando sus labores sin inconvenientes. En este sentido, le corresponderá a la parte actora desvirtuar la confesión, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL HECHO “5”: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si el 16 de febrero del 2024 a las 20:20 horas, el señor Asdrúbal Darío Manrique Flórez se desplazaba en calidad de conductor del vehículo de placa BPR302, ni si lo hacía por el carril derecho de la calzada izquierda de la calle 25 sentido Sur - Norte de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, sin embargo, entre los documentos aportados con la demanda se observa el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A001630844, el cual indica como parte de la hipótesis la No. 157 (otras) respecto del vehículo de placa BPR-302, debido a que este incurrió en la falta de no estar pendiente de la vía, su diseño y los demás conductores.

Por tal motivo solicito se tenga como confesión, en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso, las afirmaciones contenidas en este hecho, comoquiera que la parte actora está reconociendo la presencia de un tercero en la escena, cuya acción resulta siendo determinante en la causación de los hechos objeto de litigio. En este sentido, le corresponderá a la parte actora desvirtuar la confesión, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL HECHO “8”: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si el 16 de febrero del 2024 a las 20:20 horas, a la altura de la Calle 25 entre carrera 121 y 122, sentido Sur – Norte de la ciudad de Cali, la vía se encontraba sin buena iluminación, sin embargo, entre los documentos aportados con la demanda se observa el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A001630844, el cual indica que la había iluminación artificial y que la misma era “buena”, así como también que la visibilidad era “normal”, véase:

[illegible]

En este sentido, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba idóneo que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO “9”: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si el 16 de febrero del 2024 a las 20:20 horas, efectivamente se presentaba la falta de señalización que se aduce en este punto. Sin embargo, al respecto se debe dejar claridad que la imagen que se acompaña a la manifestación no puede ser usada como referencia de la certeza o no de lo expuesto, pues en primera medida la misma está tomada fuera de contexto, pues de existir señalización sobre dicho elemento vial, la misma debería estar en un punto anterior el cual claramente no aparece en la imagen por ser tomada exactamente en donde inicia la intersección, y en segunda medida, porque la imagen carece de información que permita determinar que corresponde al sitio exacto referenciado así como al momento exacto de los hechos objeto de controversia. A este respecto ha dicho el Consejo de Estado mediante Sentencia 05001233100020030399301 del 14 de febrero de 2018, cuyo Consejero Ponente fue el doctor Ramiro Pazos Guerrero, que el valor probatorio de las imágenes depende de que, se tenga certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios, aspecto que en el caso no se da.

FRENTE AL HECHO “10”: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si el 16 de febrero del 2024 a las 20:20 horas, efectivamente se presentaba la falta de señalización que se aduce en este punto. En este sentido, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba idóneo que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO “11”: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si el 16 de febrero del 2024 a las 20:20 horas, efectivamente se presentaba la falta de señalización que se aduce en este punto. En este sentido, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba idóneo que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO “12”: No es un hecho, es una interpretación subjetiva que realiza el apoderado de los actores respecto de los supuestos de hecho del caso y las implicaciones de cada uno, sin embargo, debe dejarse señalado que si se atiende lo contenido en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A001630844, el cual indica como parte de la hipótesis la No. 157 (otras) respecto del vehículo de placa BPR-302, lo cierto es que la causa de lo ocurrido es que este último no estuvo pendiente de la vía, su diseño y los demás conductores, por lo que resulta claro, en este escenario, que las implicaciones de los hechos se debieron al actuar imprudente y/o irresponsable de un tercero, es decir del conductor del vehículo BPR-302. En este sentido, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba idóneo que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO “13”: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si la entidad encargada de mantener en debida forma la vía y en funcionamiento de los semáforos, es el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en principio porque no se determina a qué vía se hace referencia ni se remite a lo manifestado en otros hechos para que ello permita dilucidar el contenido exacto de la afirmación. En cualquier caso, le corresponderá acreditarlo a la parte

actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba idóneo que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO “14”: Este punto se compone de dos diferentes aseveraciones, motivo por el cual me referiré a cada una de ellas.

No es un hecho que hay sido producto de una falla en el servicio que se haya dado un impacto, es una interpretación subjetiva que realiza el apoderado de los actores respecto de los supuestos de hecho del caso y las implicaciones de cada uno, sin embargo, debe dejarse señalado que si se atiende lo contenido en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A001630844, el cual indica como parte de la hipótesis la No. 157 (otras) respecto del vehículo de placa BPR-302, lo cierto es que la causa de lo ocurrido es que este último no estuvo pendiente de la vía, su diseño y los demás conductores, por lo que resulta claro, en este escenario, que las implicaciones de los hechos se debieron al actuar imprudente y/o irresponsable de un tercero, es decir del conductor del vehículo BPR-302 y no a una presunta falla en el servicio.

A mi procurada no le consta directa o indirectamente si la señora Paola Andrea Hernández Muñoz fue trasladada en ambulancia hasta la Clínica Vallesalud de la ciudad de Cali donde ni si ahí le diagnosticaron *“Luxo Fractura de radio distal derecho, fractura de estiloides cubital ipsilateral, fractura de rama iliopubica derecha e izquierda, fractura de rama isopubica derecha e izquierda, Trauma Facial y Trauma Craneoencefálico”*, al respecto le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba idóneo que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO “15”: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si la señora Paola Andrea Hernández Muñoz tuvo una incapacidad que se extendió desde el 16 de febrero de 2024 hasta el 16 de julio de 2024. En tal sentido, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba idóneo que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE A LOS HECHOS “16, 17, 18 Y 19”: No es un hecho concreto, pues se hace referencia de manera genérica a que “las vías de la ciudad de Cali se encontraban aseguradas”, sin embargo, no se hace referencia puntual a la póliza particular sobre la que se hace mención, y en cualquier caso, de hablarse acerca del contrato de seguro que sustenta la convocatoria de las compañías aseguradoras, se debe dejar claridad que el amparo que cubre el seguro de responsabilidad civil extracontractual no es “las vías”. En tal sentido, le corresponderá acreditarlo y/o aclararlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba idóneo que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO “20”: Este punto se compone de dos diferentes aspectos, motivo por el cual me pronunciaré de manera independiente sobre cada uno de ellos.

En primer lugar, a mi procurada no le consta directa o indirectamente si la señora Paola Andrea Hernández Muñoz se encuentra en proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral, sin embargo, debe dejar señalado desde ya que entre los medios probatorios no se advierte uno que dé fe de que la señora se encuentra en proceso de calificación, es decir que ya lo haya iniciado. Lo anterior se corrobora con la solicitud probatoria relacionada con que se pueda allegar el dictamen de forma extemporánea debido a la presunta falta de ingresos de la demandante, situación que además de ser improcedente según se

abordará más adelante, denota con claridad que lo manifestado en este hecho no corresponde a la realidad, o al menos así no se ha demostrado. En tal sentido, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba idóneo que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO “21”: No es un hecho, es una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante respecto de lo que él considera han sido las consecuencias de los sucesos que narra, sin embargo, desde ya se debe manifestar que dicha apreciación no está sustentada probatoriamente con el material allegado en la demanda.

Sobre este punto debe indicarse que se genera confusión acerca los sujetos procesales mencionados, pues se hace referencia al señor Jorge Luis Castillo Villanueva, sobre quién no se ha hecho mención alguna anteriormente para conocer cuál es la calidad con la que asiste al proceso y tampoco existe prueba de su vínculo con la señora Hernández Muñoz, por lo que nos ubicaríamos ante una clara falta de legitimación en la causa por activa del referido.

Aunado a ello se menciona que los demandantes han experimentado sucesos negativos, a causa de las lesiones del señor José Luis Ríos Sandoval, quién tampoco ha sido relacionado con anterioridad en el escrito, lo cual no le consta directa o indirectamente a mi procurada, pero que deslizaría el motivo de la presente acción, pues si el motivo de las afectaciones es la de un sujeto que no hace parte del proceso, ninguno de los demandantes ostentaría legitimidad en la causa por activa. Véase

Ian Andrés Restrepo Hernández (Hijo), Jorge Luis Castillo Villanueva (Compañero Permanente) Y Oneida Muñoz Bermúdez (Mamá) ha tenido que vivir épocas de angustia, llanto tristeza, dolor desesperanza, debido a las lesiones que padeció José Luis Ríos Sandoval.

En este sentido, le corresponderá acreditarlo y/o aclararlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba idóneo que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO “22”: No es un hecho, es una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante respecto de lo que él considera han sido las consecuencias de los sucesos que narra, sin embargo, desde ya se debe manifestar que dicha apreciación no está sustentada probatoriamente con el material allegado en la demanda.

Sobre este punto debe indicarse que se genera confusión acerca los sujetos procesales mencionados, pues se hace referencia al señor Jorge Luis Castillo Villanueva, sobre quién no se ha hecho mención alguna anteriormente para conocer cuál es la calidad con la que asiste al proceso y tampoco existe prueba de su vínculo con la señora Hernández Muñoz, por lo que nos ubicaríamos ante una clara falta de legitimación en la causa por activa del referido. En este sentido, le corresponderá acreditarlo y/o aclararlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba idóneo que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO “23”: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si “el convocante” ha recibido indemnización alguna por parte de “la entidad convocada”, sin embargo, se debe dejar claridad que si se hace referencia a las partes activa y pasiva de esta acción, ello corresponde a que no ha nacido a la vida jurídica una obligación de mi procurada -como demandada- ni de ninguna de las otras entidades, debido a que no está probada responsabilidad alguna. En tal sentido, le corresponderá acreditarlo a la

parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba idóneo que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO “24”: No es un hecho, es una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante respecto de lo que él considera han sido las consecuencias de los sucesos que narra, sin embargo, desde ya se debe manifestar que dicha apreciación no está sustentada probatoriamente con el material allegado en la demanda. En tal sentido, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba idóneo que permita acreditar lo referido en este hecho.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, comoquiera que la responsabilidad de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** no se estructuró, toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta falla en el servicio, como del daño antijurídico y en especial del nexo de causalidad entre ambos. En el *sub-lite*, la parte demandante no ha cumplido con ello, lo que inviabiliza la declaratoria de responsabilidad del Estado y de mi procurada.

Por lo tanto, me referiré a cada una de las pretensiones expuestas en el escrito de la demanda, de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA DENOMINADA “4.1”: Me opongo rotundamente a que se convoque a pagar suma alguna en favor de los demandantes y en contra **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en razón a que: i) No existe ningún elemento fáctico, jurídico o probatorio que permita establecer que, por parte de mi representada, del Distrito de Santiago de Cali o de cualquiera de las demandadas se haya presentado una conducta omisiva, negligente o imprudente que haya ocasionado el daño que aquí nos convoca; ii) La parte actora no ha acreditado que en el sitio de los hechos se haya presentado una falta de señalización respecto del separador vial que presuntamente causó el daño que se alega; iii) Los demandantes no han demostrado eficientemente que la causa determinante del hecho aludido, haya sido justamente una falla en el servicio, pues no han allegado elementos de prueba idóneos, pertinentes y conducentes que permitan determinarlo; iv) Se hace evidente de los elementos probatorios allegados al caso, que el daño que da fundamento a la demanda tuvo como causa un hecho inequívoco, flagrante y determinante producido por un tercero, pues se puede advertir la responsabilidad del conductor del vehículo de placa BPR-302 quién incumplió sus deberes sobre estar pendiente de la vía, de su diseño y los demás conductores; v) La parte actora no ha acreditado, en primera medida, si existe efectivamente una pérdida de capacidad laboral de la víctima, consecuentemente tampoco han demostrado en qué porcentaje se presenta dicha pérdida y en tal sentido no se ha demostrado el daño a indemnizar; y finalmente, vi) Los actores tampoco han demostrado que la causa eficiente del daño que alegan fue creada o concretada por alguna de las entidades demandadas.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA DENOMINADA “4.2”: Me opongo rotundamente a cualquier condena en contra de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** de cancelar a favor de los demandantes cualquier suma de dinero la acción y los medios de prueba en que se fundamenta, no acreditan en ninguna medida la responsabilidad administrativa o extracontractual de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, del Distrito Especial de Cali o de alguna de las demandadas.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “4.3) LUCRO CESANTE”: Me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio, ya que como bien lo indica el apoderado en su escrito petitorio, la solicitud

debe tener fundamento en una pérdida de capacidad laboral, en este caso de la señora Paola Andrea Hernández Muñoz, y además, debe fundarse en la existencia de una ganancia cierta que se dejó de percibir como consecuencia del daño, y propiamente en el daño; pues sin que todo ello en conjunto esté determinado, no es posible atribuir ninguna clase de procedencia de indemnización de este tipo, pues como bien lo explica el Consejo de Estado² *“el lucro cesante hace referencia a la ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño”*. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En este contexto se debe dejar claro que no está demostrado que la señora Paola Andrea Hernández Muñoz haya tenido una pérdida de capacidad laboral, ergo, la solicitud ya carece del daño que requiere la figura para estructurarse, aunado a ello no está probado que la víctima hubiese dejado de percibir ingresos a causa de los hechos que se alegan en la demanda, motivo por el cual no se adecúa la situación al concepto de lucro cesante, pues como ya se adujo haciendo uso del concepto del Consejo de Estado, sólo se puede hablar de este término, en la medida en que se trate de una ganancia que haya dejado de percibirse, y ello no se da pues como se observa del certificado laboral acercado al plenario, la demandante continuó trabajando y percibiendo sus ingresos de manera regular hasta después de la fecha de los presuntos hechos.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento de esta tipología de perjuicio, habida cuenta que este debe cumplir las características de todo tipo de daño, esto es, que sea cierto, personal y directo, sin embargo, es evidente que no hay certeza sobre su cuantía, pues como ya se dijo, la parte actora no determinó ni el presunto porcentaje de pérdida de capacidad laboral, ni el tiempo en que supuestamente dejó de percibir su salario, ni los motivos por los cuales dejó de percibir el salario, ni ninguno de los demás rubros a tener en cuenta para su cálculo, este último lo realizó a base de suposiciones y conjeturas, lo que debe llevar indefectiblemente a su negativa. Ahora bien, en el caso que se considere procedente por el despacho analizar la viabilidad de este perjuicio, se deberá tener en cuenta que se requiere descontar el 66% del pago de la incapacidad, pues este porcentaje es asumido por la EPS.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “4.4) PERJUICIOS MORALES”: Me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio, en razón a que la parte demandante no puede endilgar esa responsabilidad a las entidades demandadas, y en especial a no mi representada, por no existir medio de convicción que permita establecer que se presentó una conducta omisiva, negligente o imprudente de alguna de las demandadas que haya ocasionado el presunto daño, porque la parte actora no ha acreditado que se haya presentado una falta de señalización respecto del separador vial que presuntamente causó el los hechos y que ello haya sido la causa determinante del suceso, pues la parte actora no ha acreditado que la causa eficiente del siniestro fue creada o concretada por alguna de las entidades demandadas y porque se presenta un hecho inequívoco, flagrante y determinante producido por un tercero; como ya se manifestó.

Por lo anterior, cualquier tasación de los perjuicios morales resulta altamente especulativa en cuanto no existe un parámetro objetivo que permita su determinación. Así mismo, el valor solicitado por la parte demandante es exagerado, en razón a que está solicitando una indemnización propia de una gravedad de la lesión de alrededor del 40% de pérdida de capacidad laboral, lo que representaría un estado de incapacidad que es claro que no se ha demostrado en el presente caso. En este sentido, al no existir un medio de prueba que acredite dicho perjuicio y en razón a la desproporción de la cuantificación, no es procedente acceder a dicha pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “4.5) DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”: Me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio en cuanto el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha

² Sentencia Rad. 00526 de 2016, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, C.P. William Hernández Gómez

determinado que este perjuicio se encuentra subsumido en el daño a la salud, por lo que, no hay lugar a reconocer esta indemnización de manera autónoma, sino incluida en el perjuicio ya mencionado. Ello implica que desde la parte activa de la acción se debe demostrar de manera efectiva la existencia del daño a la salud referido, y ello no se presenta en el caso, pues no se ha podido demostrar por parte de los demandantes, la existencia de responsabilidad de las entidades demandadas y mucho menos de la aseguradora que represento, y con ello se evidencia la ausencia de obligación al respecto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “4.6) PERJUICIO DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD”:

Me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio, toda vez que desde la parte demandante no se acredita ni se desarrolla cuál es la oportunidad que Paola Andrea Hernández Muñoz, Ian Andrés Restrepo Hernández, Jorge Luis Castillo Villanueva y Oneida Muñoz Bermúdez perdieron con las presuntas omisiones de mi poderdante, del Distrito de Santiago de Cali o de las otras entidades demandadas, sino que lejos de probar sus pretensiones, lo que busca es obtener una disminución de su carga probatoria al no poder demostrar el nexo de causalidad entre el daño y las entidades demandadas. En este sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado bajo el entendido que esta figura no puede convertirse en un mecanismo para declarar la responsabilidad de un demandado, en ausencia de la acreditación del nexo de causalidad, pues si es así, lo que procede es la exoneración de la responsabilidad. Siendo así, al no existir un medio de prueba que acredite dicho perjuicio no es procedente acceder a dicha pretensión.

Lo anterior más allá de la evidente falta de legitimación en la causa por activa del señor Jorge Luis Castillo Villanueva, sobre quién se menciona que acude como compañero permanente, no se ha demostrado en ninguna medida el vínculo con la presunta víctima.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “4.7) DAÑO A LA SALUD”:

Me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio, en razón a que la parte demandante no puede endilgar esa responsabilidad a las entidades demandadas, y en especial a no mi representada, por no existir medio de convicción que permita establecer que se presentó una conducta omisiva, negligente o imprudente de alguna de las demandadas que haya ocasionado el presunto daño, porque la parte actora no ha acreditado que se haya presentado una falta de señalización respecto del separador vial que presuntamente causó el los hechos y que ello haya sido la causa determinante del suceso, pues la parte actora no ha acreditado que la causa eficiente del siniestro fue creada o concretada por alguna de las entidades demandadas y porque se presenta un hecho inequívoco, flagrante y determinante producido por un tercero; como ya se manifestó.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “4.8) CONDENA DE INTERESES MORATORIOS”:

Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta, en razón a que la misma no encuentra sustento jurídico en las normas citadas, pues lo manifestado en este punto corresponde a un error de interpretación del togado de los actores, toda vez que el contenido normativo aludida, a lo que hace referencia es al incumplimiento respecto del contrato de seguro, lo cual en ningún caso tendría relación con la solicitud de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que los argumentos del escrito petitorio carecen de fundamentos tanto de hecho como de derecho, y en cualquier medida, el cumplimiento de la situación plasmada en el artículo, sólo se daría en el escenario de una sentencia condenatoria en firme, pues sólo ello implicaría la efectiva acreditación del derecho, toda vez que se hace referencia a un tipo de contrato que tiene un carácter meramente indemnizatorio, entonces como se dijo, ello sólo tiene sentido en el hipotético escenario en que se decreten todas solicitudes económicas, y como ello en el caso *sub examine* no resulta procedente dada la imposibilidad de los actores por demostrar el daño, la causa eficiente del daño, el nexo causal y la falla de la entidad demandada, tampoco resulta procedente acceder a dicha solicitud.

Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8573-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01122-01 de 15 de octubre de dos mil veinte (2020), y ha dicho:

*"Pero esa sanción –ha afirmado esta Corte– «no se impone de manera objetiva, pues para que haya lugar a ella es necesario que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador, por lo que el juez deberá entrar a valorar en todos los casos el motivo del retraso en la liquidación»"*³

En ese sentido, es claro que la pretensión resulta improcedente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA "4.9) CONDENA DE COSTOS DEL PROCESO": Me opongo rotundamente a la declaratoria de esta pretensión, en cuanto la obligación para la compañía aseguradora nace en el momento en que se realice el siniestro, es decir, en el momento que se declarase que el Distrito de Santiago de Cali resulta responsable extracontractualmente por los daños legados por los demandantes. En este sentido, al ser este el objeto del litigio y al no existir una sentencia en firme, no es posible pretender las costas del proceso sobre una obligación que aún no ha nacido a la vida jurídica.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA "4.10) CONDENA DIRECTA A LAS ASEGURADORAS": Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión en cuanto la solicitud desconoce la naturaleza del contrato de seguros, pues se debe tener en cuenta que al ser acuerdo ley para las partes, se debe atender a sus estipulaciones para aplicarse en según qué caso, y debe resultar claro tanto para la parte actora como para el despacho, que incluso el hipotético caso de responsabilidad de las demandadas, no implica *per se* una responsabilidad de la aseguradora, toda vez que para que se dé esa obligación, se deben cumplir las condiciones del contrato como que exista cobertura temporal y material, o el hecho de que el pago opera en forma de reembolso, y el carácter meramente indemnizatorio, entre otras que se expondrán en el apartado relacionado al contrato de seguros en donde se profundizará en el contenido de la póliza que sustenta la vinculación de las aseguradoras en este caso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA "4.11) INDEXACIÓN": Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta, en razón a que la misma sólo tiene sentido en el escenario en que se decreten todas las solicitudes económicas, y como ello en el caso *sub examine* no resulta procedente dada la imposibilidad de los actores por demostrar el daño, la causa eficiente del daño, el nexo causal y la falla de la entidad demandada, tampoco resulta procedente acceder a dicha solicitud.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

A. EXCEPCIÓN MIXTA:

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA DE JORGE LUIS CASTILLO VILLANUEVA

Se puede evidenciar del escrito de la demanda y sus anexos, que no está probada la calidad con la que el señor Jorge Luis Castillo Villanueva actúa, dado que en el libelo petitorio se menciona someramente, que él sostenía una unión marital de hecho vigente para la fecha de la demanda con la señora Paola Andrea Hernández Muñoz, sobre lo cual no se anexa - tan siquiera - una declaración juramentada que deje entrever la existencia de la situación alegada.

Al respecto indica el artículo 2 de la ley 979 de 2005, el cual modificó al artículo 4 de la ley 54 de 1990, que:

"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

³ (SC 5 nov. 2013, exp. 1998-15344-01).

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.

Si bien es cierto la jurisprudencia constitucional ha ampliado dicha concepción para indicar que se puede hacer uso de diferentes medios para probar la existencia de la unión marital de hecho, pero siempre consolidando la idea de *demostrar* la misma, en especial si su existencia o no, es sustento para la exigencia de derechos de contenido patrimonial, como es este caso, en el presente asunto no se ha aportado prueba -cuando menos- sumaria, de la existencia de unión marital de hecho entre el demandante citado y la presunta víctima directa.

Ahora bien, respecto de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia establece que se debe interpretar la legitimación en la causa por activa de la siguiente manera:

*“(…) La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, **desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso**, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia”⁴. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

*La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, **tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez**, en el supuesto de que aquella exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal (…)”⁵*
(Subrayado y negrillas y fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, la legitimación en la causa por activa, según el Consejo de Estado, hace referencia a ser el titular directo del interés jurídico debatido, en este caso, contra la entidad estatal. En ese contexto el señor Jorge Luis Castillo Villanueva alega haberse visto afectado con las consecuencias del presunto accidente de la señora Paola Andrea Hernández Muñoz, debido a su condición de compañero permanente; sin embargo, como se dijo anteriormente, no se evidencia en el plenario pruebas que puedan dar fe de dicha calidad, aun teniendo en cuenta que son vínculos cuya existencia puede ser motivada con documentos idóneos de diferentes naturalezas.

Por ampliamente expuesto en este punto, salta a la vista que la parte actora no probó la legitimación en la causa por activa del señor Jorge Luis Castillo Villanueva, para poder pretender en reparación directa los daños que presuntamente padeció la señora Paola Andrea Hernández Muñoz.

B. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

I. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

En el presente asunto, debe tenerse en cuenta el contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito

⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Enrique Gil Botero Bogotá, D. C, 26 de septiembre de 2012, Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677).

⁵ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

No. A001630844, en donde se consignó como hipótesis que eventualmente podría constituir el sustento eficiente de lo ocurrido, frente al conductor del vehículo de placa BPR-302, la siguiente: “No. 157 (otras) no estar pendiente de la vía, su diseño y los demás conductores”, es decir, que el señor Asdrúbal Darío Manrique Flórez se encontraba transitando como conductor de un automotor, entiéndase bajo una actividad considerada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia como peligrosa y en ejercicio de ello incumplió su obligación de estar pendiente de la vía y sus elementos, creando de esta manera la situación imprevista e irresistible que generó el hecho en el que se vio involucrada la demandante.

Sobre le hecho de un tercero dice la doctrina:

El hecho de un tercero sea o no lícito, es causal eximente de responsabilidad, siempre que dicho tercero no sea una persona de cuyos actos responda el demandado y que ese hecho constituya la causa exclusiva del daño. Si el hecho del tercero es lícito, si no hubo en el tercero culpa o dolo, el hecho se considera como caso fortuito y por ende la víctima soporta todo el daño. Si es ilícito, la víctima tendrá acción contra el tercero de acuerdo a las reglas generales. (Lecaros, 2014, p. 32)

En efecto, las condiciones de modo bajo las cuales ocurrió el hecho de tránsito que convoca a este litigio, son suficientes para afirmar la existencia de una causa extraña que exonera de responsabilidad a Distrito Especial de Santiago de Cali; lo anterior de conformidad con los requisitos exigidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa:

“La causa extraña excluyente de responsabilidad requiere de presupuestos estructurales para su configuración, los cuales se concretan en su imprevisibilidad, irresistibilidad, exclusividad y exterioridad en relación con la entidad a quien se pretende imputar el daño; esto es, para que una causa extraña pueda exonerar completamente de responsabilidad al ente demandado, es necesario que jurídicamente se le pueda calificar como la fuente exclusiva del daño desde la teoría de la causalidad adecuada; en otras palabras, que haya sido determinante para su producción”.

En el caso concreto, es incuestionable que es la conducta de un tercero la que constituye la causa eficiente del accidente, pues el actuar irresponsable del señor Asdrúbal Darío Manrique Flórez en calidad de conductor, fue el que generó que el vehículo de placa BPR-302 derrapará y colisionará con el vehículo conducido por la señora Paola Andrea Hernández Muñoz. Esta situación es pacíficamente aceptada por la parte demandante, pues se puede advertir como el en “hecho” 12 del escrito de la demanda, el togado manifiesta “(...) del vehículo de placa BPR302 conducido por el señor Asdrúbal Darío Manrique Flórez, este vehículo derrapa y colisiona con la parte lateral izquierda, la parte frontal de la motocicleta de placa UGR56E y el cuerpo de la víctima. (...)”.

De dicha situación se colige que, si el señor Asdrúbal Darío Manrique Flórez hubiese realizado la actividad peligrosa de conducir, pero en cumplimiento de las normas de tránsito y con atención a los elementos y circunstancias de la vía, no se hubiese generado la presunta colisión. Así las cosas, sin el actuar irresponsable e imprudente del conductor del vehículo de placa BPR-302, el suceso que da sustento a esta acción no se hubiese producido, pues no existe un acto anterior al del señor Manrique que ocasione indefectiblemente la situación de riesgo para él y los demás conductores del sector. En ese sentido, es claro que en la acción del conductor no tiene injerencia ni determinación el Distrito Especial de Cali, lo cual exhibe, no sólo la configuración del hecho exclusivo y determinante de un tercero, sino consecuentemente, el rompimiento del nexo causal, sobre el cual se ahondará más adelante.

Resulta claro entonces que todas las características planteadas por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa para se configure una causa extraña, en este caso, la culpa exclusiva y determinante de un tercero, se cumplen a cabalidad, y tanto los hechos como los elementos de prueba dejan en evidencia que la causa eficiente del suceso fue la violación de la normatividad de tránsito por parte del señor Asdrúbal Darío Manrique Flórez, la cual se materializó en los hechos que sustentan la

acción *sub examine*, y por tal motivo, es dable asegurar que se presentan las condiciones tanto de hecho como de derecho para que el juzgador de primera instancia acceda a declarar como probada esta excepción.

II. INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Aduce la parte actora en su relato, que en el caso bajo examen, la falla en el servicio se presenta por la existencia de un separador vial, resaltando que la responsabilidad del Distrito Especial de Cali se estructura desde su presunta omisión en la falta de señalización de dicho elemento, sin embargo, tal aseveración no tiene soporte probatorio, ni sustento argumentativo desde el punto de vista de la sana crítica, pues no existen elementos de convicción que lleven a esa conclusión de manera inequívoca, lo cual resulta evidente tras realizar un análisis detallado de los elementos principales del señalamiento al Distrito que son: 1. Una fotografía sobre la cual no se hace referencia ni se insinúa a qué momento pertenece y 2. La Hipótesis del IPAT en la que dicho sea de paso, se hace referencia a la actuación imprudente de otro conductor de vehículo involucrado en los hechos; elementos estos sobre los que se debe señalar que, por ejemplo, respecto del primero (la fotografía), no hay referencia ni datos sobre el lugar puntual al que pertenece y/o la fecha en que fue tomada, detalles que son necesarios para establecer su vinculación directa con los hechos y sobre todo, con el daño alegado. Sobre el segundo elemento (el IPAT) se debe decir que fue suscrito cuando la escena se había alterado de manera sustancial, pues como se advierte en el mismo, fue tomado tiempo después de los hechos, en consecuencia la hipótesis puede corresponder o no a la percepción de quien lo diligenció, o al relato de alguien en el sitio, pero no puntualmente a lo realmente ocurrido, sin embargo, también se advierte de tal documento que exhibe una situación que pudo ser determinante para que se presentara el hecho dañoso, y este es el hecho de que el conductor del vehículo de placa BPR-302 conducía sin estar pendiente de la vía, su diseño y los demás conductores, lo cual resulta relevante pues es este quien derrapa y colisiona con el automotor de la demandante, motivo por el cual no se puede desconocer que este pudo ser el motivo del hecho, y no lo que alega en la demanda, pero sobre todo, debe considerarse que dicho documento (el IPAT) sólo tiene la calidad de indicio, toda vez que el agente que lo suscribe no es un testigo presencial, todo sobre lo cual se ahondará más adelante.

Para sustentar la tesis anteriormente presentada, debe tener en cuenta el despacho que, fuera de los regímenes objetivos de responsabilidad del Estado, la falla en el servicio es el título de imputación por excelencia bajo el cual se juzga la conducta de la Administración Pública, *imputatio iuris*, y por ello requiere esencialmente su prueba y acreditación, tal como la ha dicho el H. Consejo de Estado:

“Es preciso recordar que, cuando se imputa un daño al Estado con fundamento en una omisión o inacción por su parte, el interesado se encuentra en el escenario de culpa probada y, en consecuencia, está llamado a aportar o, según el caso, solicitar el recaudo de los medios de convencimiento con los cuales se evidencie el supuesto de hecho que alega estructuró una falla en el servicio, pues de otro modo, al juez no le resta otra posibilidad que negar las pretensiones por la insatisfacción del onus probandi que le asiste al interesado, conforme con las previsiones del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil⁶.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Sobre la carga probatoria de los demandantes cuando se trata de regímenes subjetivos como la falla en el servicio, la doctrina nacional ha reiterado la anterior posición jurisprudencial:

*“(…) es claro que el hecho de que un daño le sea imputable a una persona pública no es suficiente normalmente para hacerla responsable: **es necesario que la víctima demuestre que en su origen se encuentra un mal funcionamiento administrativo**. Se trata de que el actor establezca sobre todo la realidad de los hechos, porque la calificación propiamente jurídica corresponde al juez. Naturalmente,*

⁶ “ARTÍCULO 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia de 22 de noviembre de 2021. Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ. Radicado No. 19001-23-31-000-2011-00434-01(53977).

*un cúmulo probatorio deficiente pone en riesgo la prosperidad de las pretensiones. Se trata entonces de que, normalmente, **la responsabilidad por falta es una responsabilidad por falta probada**. Según Llorens-Fraysse, “hay responsabilidad por falta probada cuando el juez exige que la falta sea establecida con certeza (habitualmente) el juez no se contenta con indicios”.*

En consecuencia, si el demandante no prueba la falla y en el caso concreto ésta no se presume, aun cuando la Administración nada haga para exonerarse, el fallo será absolutorio.

Ahora bien, la prueba de la falta puede descomponerse en dos elementos, a saber: primero, la prueba del hecho invocado y, segundo, la prueba de su carácter anormal, o sea, la prueba de la violación de las obligaciones administrativas. Esta segunda cuestión es en realidad una operación de calificación jurídica que el actor demanda al juez confirmar, y en la cual interviene la apreciación de este último.”⁸ (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En esa medida, es deber de la parte actora acreditar, en primer lugar, que la entidad pública tenía a cargo unos deberes y obligaciones y, en segunda medida, que estos fueron completamente desconocidos o cumplidos parcial o tardíamente, sin embargo, en el presente asunto, no se ha logrado acreditar ninguno de los elementos para derivar una falla en el servicio en cabeza de la entidad territorial.

Ello se concluye porque en el escrito de la demanda los accionantes no acompañan elementos probatorios que puedan dar fe de la presunta omisión, contrario a ello, sustentan sus afirmaciones en dos presupuestos probatorios que carecen de la capacidad de estructurar la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, y ello es así porque sobre los dos conceptos, tanto fotografías sin información de acreditación como Informes de Policía de Accidentes de Tránsito, se ha pronunciado la jurisdicción administrativa para dar luces de cuál es el rol que cumplen estos dos elementos en un proceso en el que se discute la responsabilidad administrativa de una entidad, bajo la óptica de un régimen subjetivo de falla en el servicio, como se pasa a explicar de manera independiente.

En primer lugar respecto de la fotografía aportada, se debe manifestar que: (i) no fue posible determinar con base en los metadatos, la fecha real en la que se capturó o a la que pertenece la misma y ni siquiera se sugiere en el escrito petitorio; (ii) no fue posible establecer desde los metadatos la ubicación del lugar en donde fue tomada o al que pertenece; (iii) no fue posible establecer si la ubicación en la que fueron tomadas corresponde con el lugar y momento de los hechos que aquí se debaten y (iv) no fue posible establecer la autenticidad y por tanto la validez del contenido reflejado en la fotografía. En este escenario es claro que el contenido de dicho material no puede ser utilizado para sustentar la existencia o no de un aspecto particular, en cuanto de ellas no se puede concluir nada sobre tiempo, modo y lugar.

Por todo ello, lo correcto de concluir, en aras de propender por el respeto del principio de legalidad y por el valor que debe tener la realidad procesal de cara a una decisión condenatoria o absolutoria en cualquier proceso judicial, es que no puede dársele razón o calidad de certeza a la fotografía aludida, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cómo se desarrolló el presunto hecho objeto de la demanda, es decir, no se puede considerar de manera definitiva que todo ocurrió debido a la falta de señalización, por el simple hecho de que a la demanda se allegó un material fotográfico que evidencia un separador vial, pero del cual no se tiene constancia alguna de estar relacionado, como se dijo, ni con el momento, ni con el lugar, ni con el modo, ni con los sujetos involucrados, ni tan siquiera si sobre el mismo había señalización, porque la imagen es tomada fuera de contexto.

Ahora bien, Sobre el valor probatorio de materiales fotográficos, el Consejo de Estado en sentencia reciente ha considerado que:

⁸ Saavedra Becerra, R. (2018). De la responsabilidad patrimonial del Estado. Tomo I. Grupo Editorial Ibañez. Págs. 313-314.

Página 15 | 35

*Es importante precisar que **las hipótesis que se consignan en los correspondientes informes del accidente de tránsito aluden a una posible causa “estimada” por el agente de tránsito quien deduce la causa del evento a partir de lo observado en la escena del siniestro, mas no un hecho debidamente probado, dado que, en muchos casos, como en el presente, la autoridad de tránsito no presencia directamente el accidente, sino que arriba al lugar en un tiempo posterior a la ocurrencia de este***¹⁰. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En este sentido, es claro que el IPAT no prueba *per se* que la causa eficiente del accidente haya sido la presunta existencia de un hueco ni la falta de señalización, sobre la que, dicho sea de paso, no se hace mención alguna.

Por todo ello, el valor probatorio del Informe policial de accidente de tránsito No. **A001630844**, no es suficiente para acreditar la falla en el servicio aludida por los accionantes para solicitar la responsabilidad de la entidad territorial, pues reitero, se trata de meras especulaciones del agente de tránsito que hizo su aparición en el sitio de los hechos con un tiempo importante de diferencia y cuando la escena estaba alterada, lo cual claramente no puede revestir el carácter de una verdad absoluta, y al no existir en el expediente otro medio de convicción que confirme ese aspecto de las hipótesis aludidas en el IPAT, no es posible declarar que la causa del accidente fue la planteada por el togado actor.

Frente a las consecuencias probatorias que se le deben otorgar al Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, la postura jurisprudencial del Tribunal Administrativo del Valle ha sido pacífica, tal como se observa a continuación:

*Así entonces, **el informe policial de accidente de tránsito y su aclaración por sí solos no permiten determinar que el hueco en la vía haya sido la causa eficiente y única del daño**; las demás pruebas obrantes en el plenario como la historia clínica, los testimonios, los dictámenes periciales de la Junta Regional de Calificación del Valle y del Instituto de Medicina Legal, analizados en conjunto no permiten a la Sala tener certeza acerca de cuál fue la causa eficiente del daño, específicamente determinar si el accidente se causó por la existencia de un hueco en la vía, o por la culpa exclusiva de la víctima, pues dichos elementos probatorios solo indican la ocurrencia del accidente, la causación del daño y de algunos perjuicios a los demandantes pero no el nexo causal*¹¹. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

*En este punto conveniente es precisar, **que la parte actora achaca como causa eficiente del accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2015, a un hueco existente en la vía, soportando su aseveración en el referido informe de tránsito, sin embargo, no puede pasarse por alto que se trata de una hipótesis; luego dicho informe por sí solo no constituye prueba suficiente de dicha aseveración**, para ello se necesitaba de otras pruebas como las testimoniales, empero, los testimonios en este asunto solo rindieron declaración sobre las relaciones afectivas de la víctima con los demás demandantes*¹². (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

*Con lo anterior, logra la Sala colegir que efectivamente la señora Laura Marcela Moreno Abelardi padeció un accidente de tránsito el día 05 de octubre de 2017, mientras conducía su motocicleta por la altura de la carrera 56 con calle 12, cuando presuntamente cayó por culpa de unos huecos en la vía, que en el informe de accidente de tránsito y croquis suscrito por el funcionario que atendió la eventualidad, se dejó constancia de la existencia de huecos en la vía que transitaba la víctima, **no obstante, esta Corporación no puede determinar fehacientemente que la causa del daño haya sido el mal estado de la vía, esto es, la presencia de huecos en ella, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los huecos, en el informe, mas no hay certeza de ello, máxime que no hubo testigo presencial de los hechos u otra prueba que pruebe que efectivamente fue la causa del accidente**.* (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

¹⁰ Sentencia del 12 de abril de 2024. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Freddy Ibarra Martínez. Radicación No. 19001333170120100035801 (59.914).

¹¹ Sentencia del 22 de agosto de 2019. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Zoranny Castillo Otalora. Radicación No. 76001333301320140019801.

¹² Sentencia del 30 de julio de 2021. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Fernando Augusto García Muñoz. Radicación No. 76001333300620160009403.

Por lo anterior, es menester indicar al despacho que la parte actora no ha cumplido con la carga probatoria de demostrar la falla en el servicio como elemento constitutivo de la responsabilidad del Estado, pues no obra en el expediente algún medio de convicción idóneo, pertinente, útil y concluyente que permita establecer la existencia de la presunta omisión del Distrito de Santiago de Cali, habiéndose explicado ampliamente los alcances limitados que tienen los elementos de convicción allegados.

En este sentido, al no acreditarse la falla, no es posible conceder una declaratoria de la responsabilidad, por lo que, solicito al señor Juez declarar probada la presente excepción.

III. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO CAUSADO

La parte demandante no ha logrado demostrar que la causa eficiente del hecho generador del presunto daño fue la supuesta falta de señales de tránsito, ello en razón a que las pruebas que adjunta para su demostración es el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001630844, en el que se consigna (contrario al relato expuesto en el escrito de la demanda), que la hipótesis de la causa del accidente es la actuación imprudente y el desconocimiento de las normas de tránsito de un tercero, quién conducía sin observar las condiciones de la vía ni los sujetos y elementos de la misma. En esta medida, se encuentra acreditado la inexistencia de nexo de causalidad entre el actuar u omitir del ente territorial demandado, y el presunto hecho dañoso.

Resulta trascendente reiterarlo, porque es indispensable establecer si los motivos que dieron lugar al hecho objeto de debate, tienen responsabilidad directa con una actuación u omisión de la entidad demandada. En el caso *sub examine* es claro que lo ocurrido se presenta exclusivamente porque un tercero involucrado, cuya actuación imprevisible, irresistible y ajena al actuar del Distrito Especial de Cali, decidió conducir sin estar pendiente de la vía, su diseño y los demás conductores, desconociendo desde todo punto de vista los postulados de las normas de tránsito, por lo que ante una actuación de estas características, resulta incomprensible pretender atribuir el resultado dañoso a una presunta ausencia de señales de tránsito. Y ello tiene asidero, porque no existe en el plenario una prueba o indicio que lleve a suponer que alguna actuación u omisión de la entidad demanda hubiese podido modificar el resultado de un accidente que se presentó por incumplimiento irresponsable de normas de tránsito de un tercero, pues si este fuese el caso, estaríamos ante una responsabilidad ilimitada del estado tendiente a encubrir cualquier tipo de actividad de los asociados, y ello no puede ser contemplado de dicha manera.

En esta línea argumentativa ha dicho la Sección Tercera del Consejo de estado en Sentencias de Exp. 16.530 y Exp. 18.596 ambas con ponencia del doctor Mauricio Fajardo Gómez, que:

“(…) El hecho de un tercero exime de responsabilidad al sujeto demandado cuando es susceptible de calificar como: (i) irresistible; (ii) imprevisible y (iii) ajeno o exterior de éste²¹, además debe ser el origen del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada y excluyente, razón suficientemente clara y sólida (…)”

En cuanto a la irresistibilidad, es claro que no se puede predicar que frente a la actuación del señor Asdrúbal Darío Manrique Flórez como conductor del vehículo de placa BPR-302 en evidente desconocimiento de las normas de tránsito, el Distrito Especial de Cali pudiese adelantar actuación alguna que sea tan efectiva, que ella por sí misma, pudiese evitar el presunto resultado dañoso, y eso resulta claro porque si ese fuese el caso, se estaría exigiendo actuaciones fuera de los términos de la razonabilidad.

En cuando a la imprevisibilidad, es claro que la simple actividad de conducir que considerada como peligrosa, es una que puede resultar creadora de diversos escenarios que pueden darse según diferentes

variables, pero aunado a ello, si a la propia actividad se suma la actitud del conductor de no estar atento a la vía en desconocimiento de las normas de tránsito, la imprevisibilidad aumenta, porque no es la acción que se espera de ningún administrado, lo que deja claro que no estuvo y no puede estar al alcance de la autoridad demandada, precaver que un agente particular va a decidir en algún momento puntual, actuar de la manera que lo hizo el señor Manrique Flórez.

Finalmente, respecto de la exterioridad o lo ajeno de la actuación del tercero respecto de la entidad, es clara la circunstancia debido a que no se ha probado, ni tan si quiera sugerido, que el señor Asdrúbal Darío Manrique Flórez esté o estuviese vinculado de manera alguna, como agente del Distrito Especial de Cali, es decir, que fue un actuar desligado completamente de las funciones de la entidad demandada, motivo por el cual pretender la vinculación de esta última, al actuar de aquel, resultaría, cuando menos, incoherente.

IV. CONCURRENCIA DE CULPAS

De manera subsidiaria, considerando que sin lugar a duda la conducta del tercero influyó en el resultado dañoso y, de no estimarse que esta fue la causa adecuada del mismo, se deberá analizar la concurrencia de culpas a luces de lo dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil, que contempla: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho:

*“Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido que **el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado. Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexos causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño**”¹³.*
(Negrillas fuera del texto original)

Entonces, de los argumentos antes señalados se deriva la participación del tercero en la causación del daño, por cuanto el señor Asdrúbal Darío Manrique Flórez en su condición de conductor, actuó de manera imprudente al no estar atento a la vía ni los agentes en ella involucrada, en desconocimiento de las normas de tránsito, fue lo que derivó en la situación que dio sustento al caso que nos ocupa.

En conclusión, sea o no la causa adecuada del daño, lo cierto es que la conducta del tercero incidió en la causalidad de los hechos materia de debate, de manera que, de no eximir de responsabilidad a los demandados, deberá ser objeto de valoración para que se reduzca la condena de estos.

V. FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE ESTOS

La parte demandante no demostró la existencia de los perjuicios materiales e inmateriales que solicita, pues i) no aportó material probatorio idóneo que permitiera establecer de manera efectiva la existencia de un daño, ii) no aportó material probatorio idóneo que permitiera establecer que los presuntos ingresos de la demandante se dejaron de percibir a causa de los hechos que demanda y, iii) no se probó la existencia de un vínculo conyugal que faculte a uno de los demandantes para las exigencias realizadas.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 19256 del 7 de abril de 2011, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

- **Frente al perjuicio de lucro cesante (consolidado y/o futuro)**

Los actores en el libelo petitorio indican en la parte de “LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE” que pretende el reconocimiento de \$62.600.732, aunque tras la aplicación de los criterios matemáticos usados para presuntamente aterrizar los conceptos jurisprudenciales al caso, resulta el valor de \$66.020.115. Dicha situación expone de manera clara que se presentan inconsistencias en la liquidación.

Ahora bien, respecto de las sumas y criterios que se exponen, salta a la vista que sus resultados carecen de una liquidación objetiva, pues podemos ver que se usan como criterios base de liquidación, aspectos hipotéticos o desacertados como los siguientes:

En primera medida dice el togado petionario que la expectativa de vida de la víctima es de “722,4 meses” de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia financiera:

VIDA LABORAL POR LIQUIDAR:

Teniendo en cuenta que para la fecha de su lesión tenía 25 años, su vida probable, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia financiera era de 722,4 meses.

Ello comporta un error de interpretación, toda vez que justamente el punto de promedio de vida probable es expuesto por la entidad de estadísticas nacionales (DANE), según la información que se aporta en la demanda, se refiere al máximo de estimado de vida, por lo que a dicho valor (60 años) se debe restar la cantidad de años de la persona sobre la cual se pretende estimar la expectativa, en este caso si la víctima contaba con 25 años a la fecha de los hechos, el resultado de la expectativa de vida sería 35 años y no más de sesenta como se indica en el escrito.

Ahora bien, respecto del ingreso mensual sobre el cual calcular la pérdida, también se incurre en un error, pues se observa que la demanda sugiere que el valor que se relaciona fue el que la señora Ramírez percibió hasta el momento de los hechos, cuando realmente nunca dejó de percibir su salario. Sin embargo, se puede observar de los anexos del escrito introductorio, que la accionante nunca dejó de percibir sus ingresos, véase:

La señora **PAOLA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No1.192.894.731, labora en **SAN RAFAEL CLÍNICA NATURISTA IPS S.A.S** desde el 26 de julio de 2023 a la fecha, con un contrato a término **FIJO** desempeñando el cargo de **AUXILIAR DE ENFERMERIA** devengando un salario mensual de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000)**.

Se firma en Santiago de Cali a los veintiún (21) días del mes de mayo del año 2024.

Dicha información relata claramente que incluso meses después de los hechos, la señora Hernández seguía trabajando en el mismo cargo, con las mismas condiciones y devengando el mismo ingreso, lo que a su vez significa que nunca perdió la capacidad laboral, y sobre todo para la relevancia de este punto, que nunca dejó de percibir su salario a causa de los hechos que aquí se discuten, motivo por el cual, no es dable considerar que el salario usado para calcular la presunta pérdida, no es procedente porque dicha descompensación nunca se dio.

Aunado a ello se indica que se realiza la estimación de los valores, pero sobre el supuesto de una pérdida de capacidad laboral:

PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y EDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE:

Debido a que Paola Andrea Hernández Muñoz, se encuentra en proceso de calificación la pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Invalidez, **se calcula** un porcentaje de 15% de PCL de acuerdo con las historias clínicas y al dictamen de medicina legal.

Lo cual corresponde a una clara suposición, pues el togado desde su percepción no puede establecer que habrá una pérdida de capacidad laboral, y menos cuál es ella, y aun así, hace uso de un valor especulativo para determinar sus pretensiones.

En este sentido, es necesario recordar que el perjuicio del lucro cesante ha sido entendido como uno de naturaleza material, económico, de contenido pecuniario y que consiste en la afectación de un derecho patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir a causa del daño padecido.

Por lo anterior, para que sea posible el reconocimiento del perjuicio de naturaleza económica, es necesario que se acredite su existencia cierta, actual o futura mediante elementos de convicción que permitan determinar el valor dejado de percibir. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...). **Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...)”.*¹⁴ (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, la misma corporación afirmó en sentencia del 24 de junio de 2008, que:

*(...) **En cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)*

*Vale decir que **el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

*Por último, están **todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**”.*¹⁵ (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En consecuencia, el lucro cesante no puede constituirse sobre conceptos hipotéticos o simples conjeturas que no están justificadas en posibilidades ciertas y objetivas y mucho menos en datos equívocos. De manera que resulta como deber indispensable de la parte demandante acreditar el ingreso que dejó de percibir al momento de la ocurrencia del daño, pero todo esto basado en medios de convicción ciertos y no meramente especulativos.

A su vez el Consejo de Estado en sentencia de unificación reciente del 10 de julio de 2019, limitó todas las

¹⁴ Sentencia del 12 de junio de 2018. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente SC 2107-2018.

¹⁵ Sentencia del 24 de junio de 2008. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente SC 2000-01121-01

posibles discusiones que se pudieran derivar de este perjuicio y eliminó la presunción de que toda persona en edad productiva devenga al menos un salario mínimo, en cuanto contrariaba con uno de los elementos, esto es, la certeza exigida para conceder dicha indemnización, de manera que estableció que el lucro cesante solo sería reconocido cuando obren las pruebas suficientes que lo acrediten:

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo **la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico**, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, **el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello**, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: **i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior** o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad_o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.¹⁶ (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En definitiva, resulta claro que no es posible reconocer ningún perjuicio a título de lucro cesante (consolidado o futuro), en cuanto la parte demandante sustentó sus pretensiones en meras suposiciones y no allegó ningún medio probatorio que permitiera demostrar que la presunta afectada como consecuencia del hecho que se alega dejó de percibir una remuneración, pues aunque en el caso puede entenderse que la demandante tenía un ingreso por su trabajo, no se explica cuál fue el ingreso que dejó de percibir a causa del accidente, por lo que cualquier indemnización de este perjuicio, en el caso puntual, resultaría insostenible y exagerada.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta que en el remoto e hipotético caso que se llegue a acreditar la existencia del lucro cesante, se deberá disminuir el 66% que asumen las EPS, tal y como lo señala el Código Sustantivo del Trabajo artículo 227:

“(…) ARTICULO 227. VALOR DE AUXILIO. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante. (...)”

Por lo tanto, entendiendo que la señora Paola Andrea Hernández no dejó de percibir los rubros como consecuencia del supuesto hecho dañoso, no hay lugar a que el despago proceda a reconocer el 100% de lo pretendido por lucro cesante, y en el evento que la presente tesis no sea acogida, pues deberá descontarse del mismo el 66.67% como lo establece la norma anteriormente citada.

¹⁶ Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).

- **Frente a los perjuicios morales**

La parte demandante solicitó a título de indemnización por los perjuicios morales las siguientes sumas:

- Paola Andrea Hernández Muñoz: 60 SMMLV
- Ian Andrés Restrepo Hernández: 60 SMMLV
- Jorge Luis Castillo Villanueva: 60 SMMLV
- Oneida Muñoz Bermúdez: 60 SMMLV

De dicha pretensión debe afirmarse que su tasación no puede derivarse de calificaciones subjetivas por parte de los demandantes, sino que debe basarse en factores objetivos como el nivel de relación con la víctima, tal como lo ha determinado el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014.

A ese respecto se debe decir que la solicitud se contradice con los mismos criterios expuestos en la demanda, pues vemos como para la liquidación del lucro cesante se manifiesta que estiman la pérdida de capacidad laboral -la cual no está probada en ningún porcentaje, dicho sea de paso-, en 15%, véase:

PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y EDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE:

Debido a que Paola Andrea Hernández Muñoz, se encuentra en proceso de calificación la pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Invalidez, se calcula un porcentaje de **15% de PCL** de acuerdo con las historias clínicas y al dictamen de medicina legal.

Sin embargo, vemos que las solicitudes (60 SMMLV) son propias de una pérdida de capacidad laboral del rango de entre 30% y 40%, por lo que incluso más allá de no probar el daño, debieron ajustarlo a lo que subjetivamente consideran, es decir en un rango de entre 10% y 20% lo cual arrojaría una indemnización máxima de 20 SMMLV para Paola Andrea Hernández Muñoz, Ian Andrés Restrepo Hernández y Oneida Muñoz Bermúdez si lograsen probar todos los elementos de la responsabilidad administrativa, pero no en una cantidad que excede en más de 3 veces lo correspondiente.

Ahora bien, la demanda también pretende indemnización por concepto de perjuicios morales para quien afirma ser su compañero permanente de la presunta víctima, sin embargo, ello no ha sido probado en el proceso, por lo que no resulta establecido que el señor Jorge Luis Castillo Villanueva ostente la calidad en la que asiste al proceso, y por tanto la facultad de exigir este tipo de perjuicio en su favor.

En relación con este punto dice el precedente ibidem, que:

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Por lo anterior, no es procedente que se conceda la indemnización requerida a título de perjuicios morales para el señor Jorge Luis Castillo Villanueva, en los términos planteado en la demanda, ya que no se ajustan a las exigencias de la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que, el reconocimiento de la tasación resultaría contraria al ordenamiento jurídico. No obstante, si en el remoto e improbable caso, el despacho considera que sí existen los elementos para determinar la procedencia de la indemnización, esta deberá obedecer a los toques establecidos y ya mencionados en apartes anteriores.

Finalmente, respecto de la solicitud en favor de la presunta víctima su hijo y su madre, la misma, de proceder, deberá ser sustentada probatoriamente y sólo deberá corresponder a los criterios establecidos por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito señor juez se declare probada esta excepción.

- **Frente a los perjuicios daño a la vida en relación**

Ahora bien, los demandantes pretenden que se les reconozca como perjuicio inmaterial el “*daño a la vida en relación*”, por valor de 60 SMMLV, el cual fue eliminado de la jurisprudencia contenciosa y subsumido en el daño a la salud, por lo que a primera vista deberá ser desestimado por el juzgador y analizado de conformidad con las disposiciones de este último perjuicio inmaterial, en caso de que el mismo sea procedente.

- **Frente a la pérdida de oportunidad**

La parte demandante solicitó a título de indemnización por pérdida de oportunidad, las siguientes sumas:

- Paola Andrea Hernández Muñoz: 60 SMMLV
- Ian Andrés Restrepo Hernández: 60 SMMLV
- Jorge Luis Castillo Villanueva: 60 SMMLV
- Oneida Muñoz Bermúdez: 60 SMMLV

Sobre el particular, debe advertirse que no hay una posición unívoca sobre el reconocimiento de este perjuicio como autónomo, en tanto que existe jurisprudencia que lo incluye dentro de los perjuicios morales. Igualmente, es menester señalar que también existe discusión doctrinaria respecto a la noción de pérdida de oportunidad, en tanto que algunos doctrinantes lo consideran como elemento que atenúa la relación de causalidad, mientras que otros estiman que se trata de un daño autónomo e indemnizable. Sin embargo, aun en cualquiera de las dos aplicaciones, la pérdida de la oportunidad tiene las siguientes características:

“Cuando este tipo de evento se presenta, el daño está representado en la pérdida de la posibilidad u oportunidad misma, y no en la frustración de la ventana o beneficio esperado, o en la reparación del sufrimiento finalmente acaecido; en otras palabras, esa oportunidad con la que contaba el sujeto para obtener una ventaja o evitar un perjuicio constituye el objeto sobre el cual recae la acción nociva del tercero, de ahí que al haber sido borrada esa facultad del patrimonio de la víctima la indemnización deberá girar en torno a esa oportunidad perdida y dejar de lado la situación que finalmente pudo haberse presentado¹⁷”.

Habiendo aclarado lo anterior, se puede inferir que la parte demandante pretende que se le reconozca la pérdida de oportunidad como un daño autónomo e indemnizable, de modo tal que para su reconocimiento, era necesario realizar un esfuerzo probatorio a efectos de acreditar que, como consecuencia del hecho dañoso, la presunta víctima perdió el chance de conseguir una ganancia o evitar una pérdida, ya sea material o inmaterial, lo que le da derecho a obtener un resarcimiento por la probabilidad de ventaja que se vio frustrada por la actuación del demandado.

Descendiendo al caso en concreto y según las circunstancias fácticas descritas en los hechos de la demanda, así como en lo probado en el proceso, podría concluirse que se busca la indemnización por la pérdida de la oportunidad que ni siquiera ha sido sugerida. Así las cosas, partiendo de la jurisprudencia citada vemos que como no hay prueba de que efectivamente existiera una oportunidad que pudieran perder los demandantes, no se podría ni siquiera abordar su estudio y por tanto está destinada a ser denegada la pretensión relacionada a este aspecto.

¹⁷ La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil – Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica – 2da edición – Luis Felipe Giraldo – Universidad Externado de Colombia.

Sumado a ello debe reiterarse que la demanda también pretende indemnización por este concepto para quien afirma ser su compañero permanente de la presunta víctima, sin embargo, ello no ha sido probado en el proceso, por lo que no resulta establecido que el señor Jorge Luis Castillo Villanueva ostente la calidad en la que asiste al proceso, y por tanto la facultad de exigir este tipo de perjuicio en su favor

• Frente a los perjuicios por daño a la salud

La parte actora solicita que se reconozca en favor de la señora Paola Andrea Hernández Muñoz, la suma de 60 SMMLV, por concepto de daño a la salud. Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha definido el daño a la salud, así: “(...) *se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma*”¹⁸.

Ahora bien, con respecto a la acreditación y liquidación de este tipo de perjuicio inmaterial, el Alto Tribunal afirmó:

“La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

GRAFICO	
REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Rad. 28804 del 28 de agosto de 2014, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

- Las demás que se acrediten dentro del proceso¹⁹.

Como vemos, el daño a la salud también se reconoce dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión y, en la misma medida, atendiendo a criterios como los ya expuestos, esto es, afectaciones a la actividad rutinaria de la víctima directa que se pudiese acreditar con un dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual no fue aportado dentro del proceso. Así las cosas, en el caso concreto, no existe prueba de las afectaciones a la vida rutinaria de la demandante, dado que, si bien se aduce que hubo lesiones, no se comprobó en qué medida afectaba su cotidianidad, aspecto esencial en el reconocimiento del daño a la salud.

De dicha pretensión debe afirmarse que su procedencia no puede derivarse de calificaciones subjetivas por parte de los demandantes acerca de los hechos narrados, sino que deberán probarse los daños alegados. No obstante, si en el remoto e improbable caso, el despacho considera que sí existen los elementos para determinar la procedencia de la indemnización, esta deberá obedecer a los topes establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, y en atención única y exclusiva a lo efectivamente demostrado en el proceso.

IV. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA PRESENTADA EN CONTRA DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD No. 1507223000670

En todo caso, si llegara a surgir la necesidad de resolver lo concerniente a la vinculación de mi representada en virtud de la **Póliza de Responsabilidad No. 1507223000670**, pese a la evidente existencia del hecho de un tercero como causa única y exclusiva del daño experimentado por los demandantes y la correlativa falta de estructuración del nexo causal, solicito, sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, sino que por el contrario con la intención de que la presente constituya OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA; se verifique por parte del señor Juez, circunstancias como: **1)** inexigibilidad de la obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora al no realizarse el riesgo asegurado en la póliza, **2)** oponibilidad de las excepciones – artículo 1044 del código de comercio, **3)** la eventual obligación de la compañía aseguradora no puede exceder el límite del valor asegurado en la póliza **4)** la responsabilidad de la aseguradora se circunscribe al porcentaje de participación conforme al coaseguro pactado, **5)** existencia de un deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 1507223000670; **6)** inexistencia de solidaridad, **7)** disponibilidad del valor asegurado, **8)** carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguros, **9)** el pago por reembolso, **11)** la ausencia de solidaridad entre mi mandante y el Distrito Especial de Santiago de Cali; entre otras, en el remoto evento de que prosperen una o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda en contra del asegurado.

1. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA AL NO REALIZARSE EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA

Es preciso informar al despacho, que en el presente caso no existe obligación indemnizatoria a cargo de **Chubb Seguros Colombia S.A.** respecto de la **Póliza No. 1507223000670**, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado amparado en el contrato de seguro.

En este sentido, el contrato de seguro solo entrará a operar sí y solo sí, el asegurado (Distrito de Santiago de Cali) es declarado patrimonialmente responsable por los presuntos daños que alega la parte demandante, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que impida los efectos jurídicos del contrato de seguro. Es así, como la declaratoria de responsabilidad civil constituirá

¹⁹ Ibídem.

el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 del Código de Comercio).

En igual sentido se pactó el objeto de la póliza, veamos:

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

Al respecto, la parte demandante no ha demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza del Distrito de Santiago de Cali, pues es claro que: i) no se ha acreditado que la causa eficiente del accidente haya sido la supuesta omisión en la señalización en la vía ii) como se ha explicado ampliamente a lo extenso de este escrito, hay una evidente conducta de un tercero quién conducía en desconocimiento de las normas de tránsito, lo que iii) genera un ineludible rompimiento del nexo de causalidad necesario para declarar la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada.

Por lo anterior, en razón a que no se ha demostrado la responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali en la causación del presunto daño y que, en todo caso, existe una causal de exoneración de la responsabilidad, solicito señor juez se declare probada esta excepción en cuanto no le asiste ninguna obligación a la compañía aseguradora toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado.

2. OPONIBILIDAD DE LAS EXCEPCIONES – ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En la medida en que dentro del presente proceso mi representada, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** fue demandada directamente y no llamada en garantía por el asegurado de la **Póliza No. 1507223000670**, que es el Distrito Especial de Santiago de Cali, debe recordarse que todas las excepciones aquí propuestas son oponibles a los demandantes, así las mismas no hubiesen participado en el contrato de seguro, tal y como lo indica el artículo 1044 del Código de Comercio.

Para sustentar la excepción que ahora se propone, debe tenerse en cuenta que, la redacción del artículo 1044 del Código de Comercio que consagra el principio de oponibilidad de las excepciones en el contrato de seguro, no hace ninguna distinción frente a la acción que se ejerce. El artículo en cuestión resulta ser del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 1044. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.”.

Sobre el principio en cuestión y, en especial, sobre su aplicación en el seguro de responsabilidad civil extracontractual, la doctrina, encabezada por el profesor Juan Manuel Díaz Granados, ha tenido a bien en decir lo siguiente:

*“(…) 4. Oponibilidad de las cláusulas. La obligación del asegurador encuentra su fuente en el contrato de seguro, circunstancia que no puede verse afectada por el hecho de que la ley conceda a la víctima una acción directa para exigir el cumplimiento de dicha obligación. **En tal virtud, la víctima no puede pretender un derecho distinto del que tendría el asegurado; aquí se infiere que, frente a ambos, asegurado y víctima, el asegurador tiene la facultad de oponer las excepciones propias del contrato de seguro.** Las normas atinentes al seguro de responsabilidad no previeron, al conceder la acción directa, que la oponibilidad de excepciones fuera procedente. Sin embargo, esto no se opone para que ello sea posible con base en los principios generales enunciados y también con apoyo en el artículo 1044 del Código de Comercio, aplicable sin ninguna distinción a todos los seguros. **El artículo 1044 preceptúa que el asegurador podrá oponer al beneficiario (la víctima ostenta por ley tal carácter) las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado en caso de que estos sean distintos a aquel.** Esta fórmula permite que el contrato brinde un mismo derecho*

con prescindencia de quien presente la reclamación y, de esta manera, evita que el asegurador deba repetir contra el tomador o asegurado pagos hechos al beneficiario (...)”²⁰ (Subrayado y negritas fuera del texto original).

Por todo lo anterior, es que las circunstancias que impliquen la terminación automática del contrato de seguro documentado en la **Póliza No. 1507223000670**, las que reduzcan la suma asegurada o exoneren de toda responsabilidad a mi representada Chubb Seguros Colombia S.A. son oponibles a los demandantes.

3. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CONFORME AL COASEGURO PACTADO - INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Ahora, sin que lo siguiente implique la aceptación de la responsabilidad por parte de mi representada, es necesario precisar que, si llegará a existir una condena en contra de la compañía aseguradora, el despacho debe tener en cuenta que los riesgos fueron distribuidos entre diferentes aseguradoras, así:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	PESO
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$
SBS SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	20,00%	\$

En ese sentido, existiendo la distribución el riesgo entre las compañías de seguros, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: *“en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”*.

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del Código de Comercio, que establece lo siguiente: *“las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, **en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**”*.

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2021 con Radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460) estableció:

(...) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, **los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad** de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio: La jurisprudencia ha reconocido que en estos **casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte**

²⁰ Díaz-Granados Ortiz, J. M. (2012). El seguro de responsabilidad. Pontificia Universidad Javeriana. Pág. 190.

expresamente. De hecho, ha indicado que en esos casos de coaseguro.²¹ (Negritas fuera del texto original)

En consecuencia, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

Siendo así, resulta necesario aclarar que entre las coaseguradoras no existe solidaridad en la acreencia eventual por la pasiva, así lo ha entendido el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero del 2022, en la que afirmó:

Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo S.A. para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador.²²

Es claro que mi representada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

En virtud de lo anterior, solicito se tenga en cuenta el porcentaje del **veintiocho por ciento (28%)** asumido por **Chubb Seguros Colombia S.A.**

4. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, es necesario que el Juez observe las condiciones particulares y generales de la **Póliza de Seguro No. 1507223000670**, dado que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece que el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 del mismo Código, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Para el caso concreto, el límite del valor asegurado pactado en la póliza para los casos relacionados con predios labores y operaciones es de \$5.000.000.000 pesos m/cte.

²¹ Sentencia del 9 de julio de 2021. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460).

²² Sentencia del 26 de enero de 2022. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Freddy Ibarra Martínez. Radicación No. 25000232600020110122201 (50.698).

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$	5.000.000.000,00
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$	3.500.000.000,00
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 500.000.000,00	\$	2.500.000.000,00
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 2.000.000.000,00	\$	3.000.000.000,00
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 5.000.000.000,00	\$	5.000.000.000,00
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.500.000.000,00	\$	2.500.000.000,00
Responsabilidad Civil productos	\$ 3.500.000.000,00	\$	3.500.000.000,00
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 5.000.000.000,00	\$	5.000.000.000,00

Dicho valor de \$5.000.000.000 pesos m/cte, se encuentra sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada, dado que la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que, es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de mi representada.

En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Por lo anterior, señor juez solicito se declare probada esta excepción.

5. EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507223000670

Es preciso informar al despacho, sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de los asegurados, es pertinente recordar que, en el improbable caso que se decidiera afectar el contrato de seguro expedido por mi procurada, en el mismo se pactó un deducible, el cual se traduce en una porción del siniestro que en todo caso debe ser asumido por cuenta propia del asegurado, es decir, por el Distrito de Santiago de Cali.

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$	5.000.000.000,00	25% PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$	3.500.000.000,00	25% PERD Min 2 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 500.000.000,00	\$	2.500.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 2.000.000.000,00	\$	3.000.000.000,00	25% PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 5.000.000.000,00	\$	5.000.000.000,00	25% PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.500.000.000,00	\$	2.500.000.000,00	25% PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 3.500.000.000,00	\$	3.500.000.000,00	25% PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 5.000.000.000,00	\$	5.000.000.000,00	25% PERD Min 2 (SMMLV)

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia frente al tema del deducible ha dicho:

Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extraccontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado “...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño”.

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del

bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores.²³

De esta manera, en la **Póliza No. 1507223000670** se pactó un deducible para el amparo de Predios, Labores y Operaciones, el cual equivale al **veinticinco por ciento (25%) del valor de la pérdida o mínimo 2 SMMLV**, por lo que, al momento de proferir una eventual sentencia condenatoria en contra del asegurado y optarse por afectar el contrato de seguro, deberá tenerse en cuenta el deducible pactado.

En virtud de lo anterior, solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Un principio que rige el contrato de seguro de daños es el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. Siendo así, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Por lo anterior, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia No. 5065 del 22 de julio de 1999 estableció:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.²⁴

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: **“respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.**

²³ Concepto 2019098264 ago. 29/2019, Superintendencia Financiera de Colombia.

²⁴ Sentencia No. 5065. (22 de julio de 1999). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Así las cosas, no debe perderse de vista que las pretensiones de la parte actora no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo un pago por parte del ente territorial que no tiene origen en una obligación legal o contractual.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciéndola.

En los anteriores términos solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

8. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se solicita al honorable operador judicial que, en el improbable caso de encontrar responsable al asegurado y de llegarse a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena. Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, sino por reembolso o reintegro.

9. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

En tal sentido, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de la prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece: “

“(…) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador

encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.” (subrayado y negrillas fuera del texto original)

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO V. OPOSICIÓN PROBATORIA

1. INTERVENCIÓN EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación a la demanda.

2. FRENTE AL INTERROGATORIO DEL DISTRITO Y LAS ASEGURADORAS

Me opongo al interrogatorio del Distrito de Santiago de Cali sustentado en el artículo 195 que establece “*no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas*”. Por lo anterior señor juez, solicito se rechace esta prueba por inconducente.

Así mismo, me opongo al interrogatorio de mi representada, toda vez que es una prueba impertinente, inconducente e inútil, ya que los hechos susceptibles del litigio no tienen relación con la póliza de seguro según la cual se vinculó a las aseguradoras en el caso bajo examen, pues son circunstancias ajenas a ella, por lo que la controversia aquí planteada no es respecto de su existencia o de las condiciones del contrato de seguro.

Por otro lado, el artículo 1046 del Código de Comercio establece que “*el contrato de seguro se probará por escrito o por confesión*”, y en el expediente ya obra prueba de la Póliza de Seguro, por lo que, de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, solicito se rechace el interrogatorio de parte del representante legal de mi procurada, así como el de los representantes de las otras aseguradoras.

3. FRENTE A LOS INTERROGATORIO DE PARTE DE PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MUÑOZ, IAN ANDRÉS RESTREPO HERNÁNDEZ, JORGE LUIS CASTILLO VILLANUEVA Y ONEIDA MUÑOZ BERMÚDEZ

Me opongo a esta solicitud probatoria en el entendido de que se solicita la comparecencia de los referidos sin hacerse una precisión sobre el motivo de su participación en el proceso, véase que en la solicitud se dice “*Solicito al señor juez permitirme interrogar a los demandantes, a efecto de que respondan las preguntas que le formularé para que aclaren, precisen o informen sobre los hechos de la demanda, los perjuicios ocasionados y en general sobre todo lo que sea relevante para el proceso*” sin embargo, vemos que ello implicaría que se solicitan los interrogatorios a fines de demostrar las manifestaciones de la demanda.

En ese contexto es necesario reiterar al despacho que la declaración de la parte *per se* no prueba los hechos, y que el artículo 198 del Código General del Proceso es claro en indicar que el juez podrá solicitar la comparecencia de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos, sin embargo, la norma no faculta a

las partes a solicitar su propia declaración.

Así lo ha corroborado el Consejo de Estado en decisión del 04 de abril de 2022, respecto del caso con radicación 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820) en el que resolvió un recurso de reposición sobre un auto que negó una declaración de parte solicitada por los demandados. En tal providencia el órgano de cierre manifestó que:

A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Son dos puntos de partida distintos. Mientras el artículo 203 CPC dispone que las partes pueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede ordenar la citación de las partes. Esta norma no se refiere a la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda, no tiene una contraparte en el proceso. Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC).

Más allá de las discusiones sobre el valor probatorio de la declaración de parte, la posibilidad de que esta prueba sea solicitada por la misma parte y la valoración de la misma es claro que la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes. De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas. Por ello, el Despacho debe determinar, además, si la prueba es útil, pertinente, conducente y no resulta superflua. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En tal sentido es claro que no es procedente la solicitud del interrogatorio de parte realizada por togado de los actores, en tanto resultaría una prueba inútil, pues dicha declaración por sí sola no tiene la entidad de demostrar los hechos de la demanda, y si la solicitud se hace para referirse a tales hechos, ello resulta superfluo, pues se entiende que lo expresado en la demanda procede de la declaración de los demandantes, máxime cuando uno de ellos ni siquiera ha acreditado la condición con la cual acude a la litis.

Motivos por los cuales, resulta improcedente la solicitud.

4. FRENTE A LA SOLICITUD DE ALLEGAR DICTÁMENES PERICIALES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Me opongo a que se permita allegar a la parte actora dictámenes periciales por fuera de la etapa procesa que dispone la ley para ello, con fundamento en lo contenido en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues si bien dicha norma contempla la posibilidad de anunciar la pericia y aportarla en el término que el juez confiera, lo cierto es que ese supuesto de hecho no se cumple para el caso en concreto, pues como bien se indica en el escrito genitor, la parte actora manifiesta no aportar los dictámenes periciales “debido a que a los demandantes no han podido reunir el dinero para pagar el dictamen” más no por insuficiencia del término como lo exige la norma. Sobre lo que pretenden hacer los demandantes de anunciar los dictámenes periciales de reconstrucción del accidente y de pérdida de capacidad laboral, el profesor Hernán Fabio López Blanco dice lo siguiente:

“... norma que estimo no tiene aplicación respecto de quien lo va a aportar con la demanda, debido a que parte la disposición del supuesto de insuficiencia del término previsto, lo que no se predica para la

demanda, de ahí que asevero, que, salvo un caso de excepción, siempre con la demanda inicial debe ser aportado dictamen.²⁵

Y frente a la excepción que menciona en esa cita el profesor López Blanco dice en el pie de página No. 7 de la pág. 376 lo siguiente:

"Sería la hipótesis de que esté a punto de estructurarse un plazo de prescripción y la única forma que subsista de interrumpirlo, pues ya se agotó el del requerimiento directo de que trata el art. 94 inciso final del CGP, sea el de presentar la demanda."

Entonces, aquí es claro que el artículo 227 del Código General del Proceso **NO** contempló la posibilidad de anunciar un dictamen pericial cuando la parte no tuviera dinero para su contratación y/o realización, para luego aportarlo, lo que se contempló fue dicha posibilidad (de aportarlo con posterioridad) en casos donde el término fuese insuficiente para la contratación y realización de la pericia, circunstancia que no sucede en el caso de autos, pues los demandantes todavía tenían un término holgado de caducidad y podían desplegar otras gestiones para la consecución del dictamen.

En resumen, la facultad de anunciar un peritaje sólo está consagrada para el supuesto de hecho en que el término previsto sea insuficiente, lo que no sucede aquí y por ello debe denegarse la posibilidad de arrimarlo al proceso con posterioridad a la etapa definida para ello.

5. FRENTE A LA INVERSIÓN DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

La parte demandante solicita que se invierta la carga de la prueba considerando que las demandadas se encuentran en una posición más favorable para demostrar lo hechos del litigio. Al respecto, me opongo rotundamente en cuanto al Distrito de Santiago de Cali y la compañía aseguradora que represento, pues no se cumplen los requisitos para invertir la carga de la prueba, toda vez que: i) los demandados no tienen mejor cercanía al material probatorio, ii) no tienen en su poder el objeto de la prueba, iii) no intervinieron directamente en los hechos, iv) la contraparte no se encuentra en un estado de indefensión o incapacidad y v) este caso debe ser analizado bajo un régimen subjetivo de responsabilidad.

Para el caso concreto ocurre todo lo contrario, pues la parte demandante es la única que, por su cercanía con los hechos, puede probar los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual, ya que fue la única que los presenció y presuntamente los padeció. Así mismo, la parte actora solicita la declaratoria de la falla del servicio, la cual, pertenece por excelencia al régimen de tipo subjetivo de responsabilidad y, por ende, le corresponde a la parte interesada probar el hecho generador, el nexo causal y el daño.

En este sentido, no le asiste al demandante razón jurídica alguna para que el despacho acceda a la inversión de la carga de la prueba, máxime cuando en este tipo de casos de accidentes de tránsito por supuestas deficiencias en la señalización de la vía, se ha consolidado jurisprudencialmente la postura de que le corresponde al interesado probar que dicha deficiencia, en este caso la presunta falta de señalización del separador vial, fue la causa eficiente del accidente para que así exista la posibilidad de declarar la responsabilidad.

Por lo anterior, la solicitud de la parte actora atiende más a la imposibilidad por su parte de acreditar los elementos de la responsabilidad extracontractual, que porque se esté en algunas de las causales del artículo 167 del Código General del Proceso.

²⁵ (López Blanco, H. F. (2019). Código General del Proceso. Pruebas. DUPRE Editores Ltda. Págs. 375 y 376)

CAPÍTULO VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507223000670.
2. Condicionado general No. 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12.
3. Certificado de cesión de reaseguro anexo A, expedido por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas respectiva a los señores Paola Andrea Hernández Muñoz, Ian Andrés Restrepo Hernández, Jorge Luis Castillo Villanueva y Oneida Muñoz Bermúdez, con la intención de que den respuesta a un cuestionario que le formularé verbalmente en la diligencia, con relación a las situaciones de hecho que motivaron la presente demanda.

CAPÍTULO V. ANEXOS

1. Escritura Pública con poder general de representación a mí conferido
2. Certificado de existencia y representación legal de mi representada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
3. Certificado de existencia expedido por la Superintendencia Financiera.
4. Documento de identidad y tarjeta profesional del suscrito apoderado.

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES

La parte demandante, en el lugar indicado en el escrito de la demanda.

El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.